

Codigo: Apo.4.1.4Fr002

Fecha 31/01/2023

Version 6

PARA: SUBDIRECCION FINANCIERA Y GRUPO DE CONTRATOS

RADICADO No.: CP -

CONS
6

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO, ORDEN O CONVENIO No. 3 - 211 - 2023



Radicado: 2-2023-061074

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023 14:37

NIT O DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL CONTRATISTA 43251420

OBJETO DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN A SU CARGO, A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA EN LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS, EN LOS PLANES, DIRECTRICES Y PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERA LA DIRECCIÓN, ASÍ COMO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y APOYO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS MISIONALES ASOCIADOS AL PROYECTO

No.Compromiso
88223

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO 25/05/2023

SALDO 118,026,554.00

NOMBRE CONTRATISTA MARIA ADELAIDA BERDUGO ARANGO

VALOR DEL CONTRATO 118,026,554.00

VALOR ADICIONES .00

FECHA DE INICIO: 26/05/2023

FECHA DE TERMINACION: 31/12/2023

VALOR PAGADO: 68,302,404.00 VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR: 49,724,150.00 % EJECUCIÓN: 58

DATOS ESPECIFICOS DEL PAGO

Tipo de Pago	No.	Condicion de Pago	Aclaracion del	Valor.Pago	Iva Aplicado	Valor Iva	Amortizacion Anticipada	Total a Pagar
FACTURA NO.	FE45	PERIODO	OCTUBRE DE 2023	13,775,274.79	19 %	2,617,302.21		16,392,577.00
		TOTALES		13,775,274.79		2,617,302.21		

TOTAL A PAGAR 16,392,577.00

Anexos y No. de Folios

Factura	1	Cuenta de Cobro		Declaracion juramentada Seguridad Social	1
Otros Anexos o Folios	20	Entrada a Almacen		Constancias de pago de la seguridad social	2
				Total de Folios Anexos	24

En calidad de Supervisor/Interventor del contrato enunciado, certifico que he verificado el cumplimiento a satisfaccion de las obligaciones que emanan del contrato, la acreditacion del pago de obligaciones con el sistema de seguridad social integral y las cifras y valores correspondientes al periodo certificado para el reconocimiento del pago que por este instrumento se acredita

SUPERVISORES Y/O INTERVENTORES

FIRMA: _____
NOMBRE: ROSITA SEDANO MORALES
CARGO: ASESOR
CEDULA: 51603790

FIRMA: _____
NOMBRE: FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA
CARGO: ASESOR
CEDULA: 79471574

Firmado digitalmente por:ROSITA SEDANO MORALES
ASESOR COD 1020 GR 16

Firmado digitalmente por:FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA
ASESOR COD 1020 GR 14

CONTENIDO DEL INFORME

1. Condiciones del Contrato 1
2. Objeto del Contrato..... 1
3. Obligaciones del Contrato, Actividades Ejecutadas y Productos Entregados 1

1. CONDICIONES DEL CONTRATO

Número de Contrato: 3.211-2023
Nombre del Contratista: **MARIA ADELAIDA BERDUGO ARANGO**
Periodo informe: del 01 al 31 de octubre de 2023
Supervisores: ROSITA SEDANO MORALES
FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA
Área perteneciente: Dirección General de Apoyo Fiscal

OBJETO DEL CONTRATO

Prestar servicios profesionales a la Dirección General de Apoyo Fiscal en la ejecución del Proyecto de Inversión a su cargo, a través del desarrollo de actividades para la asesoría jurídica y financiera en las acciones de fortalecimiento institucional de las entidades territoriales y sus descentralizadas; en los planes, directrices y procedimientos que requiera la Dirección; así como para el acompañamiento y apoyo administrativo en los procesos misionales asociados al proyecto.

2. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS

Las obligaciones adquiridas son las siguientes:

1. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y QUE ESTEN RELACIONADAS CON EL OBJETO DEL MISMO.

Avance:

Durante lo corrido del presente periodo se realizaron las siguientes acciones o tareas, de conformidad con la presente actividad:

A. Informes revisados:

- INFORME DE DIAGNÓSTICO INSTITUCIONAL AGOSTO de 2023 Número de Expediente 3/2023/D028-PREDI Sector Salud Tipo de Entidad DEPARTAMENTO Entidad CESAR.

B. Resoluciones revisadas:

- RESOLUCIÓN 2685 (25 de octubre de 2023) Por la cual se aprueba el Plan de Desempeño adoptado en el Sector Salud por el Distrito de Santa Marta

mediante el Decreto No. 238 del 25 de septiembre de 2023 y se designa su Coordinador, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 del Decreto 028 de 2008 y 2.6.3.4.1.2. del Decreto 1068 de 2015.

C. Oficios revisados.

- Asunto: Solicitud concepto Medida Preventiva. Entidad: Departamento del Cesar. Tema: Aplicación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones - Decreto 028 de 2008. Subtema: Sector Salud.
- Asunto: Notificación Personal por medio electrónico de la Resolución No 2685 del 25 de octubre de 2023. Entidad territorial: Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico Tema: Participaciones de Salud del SGP. Subtema: Por la cual se aprueba el Plan de Desempeño adoptado en el Sector Salud.
- Asunto: Comunicación MSPS Resolución No. 2685 del 25 de octubre de 2023. Entidad: Distrito de Santa Marta Departamento del Magdalena. Tema: Aplicación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones -Decreto 028 de 2008. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva de Plan de Desempeño en el Sector Salud.
- Asunto: Comunicación CGR Resolución No. 2685 del 25 de octubre de 2023. Entidad Territorial: Distrito de Santa Marta - Magdalena. Tema: Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del SGP. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva en el Sector Salud.
- Asunto: Comunicación PGN Resolución No. 2685 del 25 de octubre de 2023 Entidad Territorial: Distrito de Santa Marta - Magdalena. Tema: Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del SGP. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva en el Sector Salud. Entidad Territorial: Distrito de Santa Marta.
- Asunto: Respuesta a consulta. Entidad Territorial: Venadillo - Tolima Tema: PSFF ESE Hospital Santa Bárbara de Venadillo – Tolima. Subtema: Excedentes de Recursos de Cuenta Maestra Régimen Subsidiado.
- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Hospital San Antonio de Ambalema - Tolima. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Traslado de comunicación. Entidad: ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento – Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Subtema: Deuda aportes de seguridad social.
- Asunto: Respuesta consulta. Entidad Territorial: Antioquía. Tema: PSFF ESE Hospital San Juan de Dios de Segovia – Antioquia. Subtema: Fuentes de Financiación PSFF.
- Asunto: Notificación Personal por medio electrónico de la Resolución 2616 del 19 de octubre de 2023. Entidad territorial: Municipio de Quibdó. Tema: Participación de Salud del SGP. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva de Plan de Desempeño en el Sector Salud.
- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Hospital San Antonio de Ambalema - Tolima. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital Materno Infantil de la Ciudadela de Soledad - Atlántico. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.

- Asunto: Respuesta a consulta. Entidad: ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Carmen La Tola – Nariño. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Subtema: Procesos Judiciales.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento – Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Comunicación MSPS Resolución No. 2616 del 19 de octubre de 2023. Entidad: Municipio de Quibdó. Tema: Aplicación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones -Decreto 028 de 2008. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva de Plan de Desempeño en el Sector Salud.
- Asunto: Comunicación CGR Resolución No. 2616 del 19 de octubre de 2023. Entidad: Municipio de Quibdó. Tema: Aplicación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones - Decreto 028 de 2008. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva de Plan de Desempeño en el Sector Salud.
- Asunto: Comunicación PGN Resolución No. 2616 del 19 de octubre de 2023. Entidad: Municipio de Quibdó. Tema: Aplicación de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control Integral al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones - Decreto 028 de 2008. Subtema: Imposición de la Medida Preventiva de Plan de Desempeño en el Sector Salud.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento – Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Respuesta a solicitud. Entidad Territorial: Nariño. Tema: PSFF ESE Centro de Salud de San Bernardo - Nariño. Subtema: Excedentes de Lotto en Línea del FONPET.
- Asunto: Respuesta a derecho de petición. Entidad: ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento – Córdoba. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE.
- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Hospital Regional Del Magdalena Medio de Barrancabermeja - Santander. Tema: Programa Saneamiento Fiscal y Financiero. Subtema: Proceso Ejecutivo 68081 31 03 002 2019 00259 02.
- Asunto: Respuesta a solicitud. Entidad Territorial: Nariño. Tema: PSFF ESE Centro de Salud de San Bernardo - Nariño. Subtema: Excedentes de Lotto en Línea del FONPET.
- Asunto: Respuesta consulta. Entidad Territorial: Boyacá. Tema: CCPET. Subtema: Gastos de mantenimiento hospitalario.
- Asunto: Ejecución del PSFF ESE. Entidad: ESE Hospital San Antonio Barbaocoas – Nariño. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Subtema: Proceso Ejecutivo 2019-064.
- Asunto: Respuesta a solicitud. Entidad Territorial: Nariño. Tema: PSFF ESE Centro de Salud de San Bernardo - Nariño. Subtema: Excedentes de Lotto en Línea del FONPET.
- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Hospital Octavio Olivares de Puerto Nare - Antioquia. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Subtema: Proceso ejecutivo 050013333026 2017 00111 00.

- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo de Cartagena - Bolívar. Tema: Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Subtema: Proceso ejecutivo 13001-40-03-011-2018-00489-00.
- Asunto: Respuesta a solicitud de información. Entidad: ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó - Chocó. Tema: Programa Saneamiento Fiscal y Financiero ESE. Subtema: Proceso Ejecutivo 27001-33-33-003-2021-00063-00.
- Asunto: Respuesta consulta. Entidad Territorial: Boyacá. Tema: CCPET. Subtema: Gastos de mantenimiento hospitalario.
- Asunto: Derecho de Petición No 20231730062561. Entidad: ESE. Hospital Universitario Departamental del Quindío San Juan de Dios. Tema: Medida correctiva de suspensión de giros en virtud de la aplicación del Decreto 028 de 2008. Subtema: Sector: Salud.
- Asunto: Respuesta consulta. Entidad Territorial: Boyacá. Tema: CCPET. Subtema: Gastos de mantenimiento hospitalario.

D. Conceptos emitidos.

Consulta: "[...] con base en el contenido de la comunicación emitida por la Superintendencia Nacional de Salud con fecha 4 de agosto de 2023, que copia del Derecho de Petición de la referencia, fue remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Apoyo Fiscal, para su conocimiento y demás pertinentes y necesario, a fin de que emitieran la respectiva respuesta. Sin embargo, a la fecha no he obtenido respuesta ninguna de dichas instancias del orden nacional [...]"; por lo cual solicitó "[...] al señor Juez, ampare mi derecho fundamental a la información, para lo cual se requiere que ordene a Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Apoyo Fiscal, entregar a la mayor brevedad posible, la información precisa solicitada en el Derecho de Petición aludido en el presente escrito"

Respuesta: Al respecto, nos permitimos informar que la Superintendencia Nacional de Salud a través de Comunicación No. 1-2023-058987 dio traslado de los puntos 3, 4 y 5 de la consulta por usted presentada a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la cual fue resuelta a través de Oficio No. 2-2023-041290 del 04 de agosto de 2023, y remitida al correo iespitiacausil@gmail.com, la cual se anexa.

No obstante lo anterior, nos permitimos reiterar la respuesta en los términos:

La ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica - Córdoba fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1877 de 2013, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81¹ de la Ley 1438 de 2011, la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica - Córdoba presentó un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica, el cual fue no fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, situación comunicada al Gobernador del Departamento de Córdoba a través del Oficio No. 2-2014-037578 del

¹ Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica - Córdoba. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

3 de octubre de 2014, e informada a la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio No. 2-2014-037672 del 6 de octubre de 2014.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social categorizó Sin Riesgo a la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica - Córdoba a través de las Resoluciones 1893 de 2015, 2184 de 2016, 1755 de 2017, 2249 de 2018 y 1342 de 2019. Ahora bien, a través de la Resolución 851 de 2023, por medio de la cual se efectuó la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2023, la citada Empresa Social del Estado no fue objeto de categorización por encontrarse adelantando un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos o una intervención forzosa administrativa para administrar ante la Superintendencia Nacional de Salud, según lo señala el anexo técnico No. 3 de la mencionada Resolución.

En consecuencia, la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica - Córdoba no cuenta con un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado ni en trámite de viabilidad ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019.

Consulta: "PRIMERO: ¿La ESE puede hacer apropiación de los recursos que se incorporaron el mes de febrero de 2022, como se indicó anteriormente y que se encontraban en la cuenta bancaria del IDEA? SEGUNDO: Dado que la normatividad actual que regula el Comité de Bienestar Social da cuenta de la destinación específica de los recursos del Comité como tal, más no lo señala específicamente en lo que respecta a la Subcuenta de vivienda, ¿puede la ESE destinar los recursos que anteriormente se encontraban en la cuenta del IDEA para distribuirlos en los demás programas de bienestar social? TERCERO: ¿Debe conservarse dichos recursos con la finalidad de utilizarlos para la adquisición de vivienda de los empleados públicos vinculados a la ESE pese a las indicaciones de contraloría, y pronunciamientos del DAFP que indican que no es dable a las ESE otorgar créditos de vivienda a sus empleados vinculados?"

Respuesta: El Decreto Ley 1567 de 1998 "Por el cual se crean el Sistema Nacional de Capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado", en los Capítulos II, III y IV del título I, señala lo relacionado con los programas de bienestar social e incentivos de los empleados públicos, sin perjuicio de las precisas normas que gobiernen el tema al interior de las correspondientes entidades dentro de los límites del citado Decreto Ley.

Ahora bien, en relación con el ámbito de aplicación del citado Decreto 1567 de 1998, dado que en el artículo primero del mismo hace referencia a su aplicación respecto de "los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades regidas por la Ley 443 de 1998" y considerando que la mencionada Ley 443 de 1998 fue derogada por la Ley 909 de 2004², debe entenderse que el Decreto Ley 1567 de 1998 aplica a los servidores públicos destinatarios de la Ley 909 de 2004 en mención.

En relación con la fuente de financiación de dichos programas es necesario citar el contenido del literal d) del artículo 3º y los artículos 19 y 37 del Decreto 1567 de 1998 que establecen:

² Con excepción de los arts. 24, 58, 81 y 82.

"ARTÍCULO 3o. COMPONENTES DEL SISTEMA. El sistema está integrado por los componentes que se relacionan a continuación: [...]"

d) Recursos. Cada entidad contará para la capacitación con los recursos previstos en el presupuesto, así como con sus propios recursos físicos y humanos, los cuales debe administrar con eficiencia y transparencia, estableciendo mecanismos que permitan compartirlos con otros organismos para optimizar su impacto. El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará la búsqueda de mecanismos de coordinación y de cooperación interinstitucional que hagan posible utilizar con mayor eficiencia los recursos disponibles para hacer capacitación en las entidades del Estado; [...]"

"ARTÍCULO 19. PROGRAMAS ANUALES. Las entidades públicas que se rigen por las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley están en la obligación de organizar anualmente, para sus empleados, programas de bienestar social e incentivos."

"ARTICULO 37. RECURSOS. Las entidades públicas a las cuales se aplica este decreto-ley deberán apropiar anualmente, en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones emanadas de los programas de bienestar social o incentivos que se adopten."

Los recursos presupuestales se ejecutarán de conformidad con los programas y proyectos diseñados.

Los programas de bienestar social que autoricen las disposiciones legales incluirán los elementos necesarios para llevarlos a cabo, con excepción de bebidas alcohólicas."

De otra parte, se hace necesario indicar que de acuerdo con el artículo 352 de la Constitución Política y los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal señalen parámetros no sólo a las entidades que hacen parte de su presupuesto general³, sino también de sus empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, y a aquellas entidades que se les establezca para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del estado⁴, respetando en todo caso los principios y las disposiciones contenidos en el ordenamiento constitucional, Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, Decreto 1068 de 2015, Ley 617 de 2000 y Ley 819 de 2003, o la aplicación de estas normas en lo que sean pertinentes para cada entidad territorial en ausencia de las normas orgánicas de presupuesto a nivel de estas entidades.

Esta Dirección no se pronunciará respecto de situaciones particulares y concretas relacionadas con la aplicación de actos administrativos, facturas, contratos o convenios interadministrativos, expedidos por las entidades territoriales o sus organismos descentralizados.

³ Presupuesto del ente territorial y de los establecimientos públicos del orden territorial.

⁴ Empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la entidad territorial o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más y empresas sociales del estado del orden territorial.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

PRIMERO: ¿La ESE puede hacer apropiación de los recursos que se incorporaron el mes de febrero de 2022, como se indicó anteriormente y que se encontraban en la cuenta bancaria del IDEA?

Al respecto, referente al programa de crédito, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de comunicación bajo radicado No. 201511601490041 del 07 de septiembre de 2015⁵ manifestó lo siguiente: "[...] b) Conforme a los hechos narrados y los soportes allegados, el programa de crédito de la dirección territorial de salud funciona conforme a la ley? Para el año 1989, época en la que se crea como un programa de bienestar social, mediante el Acuerdo 001 del mismo año originario del denominado Servicio Seccional de Salud de Caldas y aprobado por el entonces Ministerio de Salud, no existía la prohibición constitucional establecida en el artículo 355 de la Constitución Política, en consecuencia con cargo a los recursos del departamento se constituye el mencionado programa de crédito para los empleados del servicio seccional como un programa de bienestar social y se reglamentan las condiciones de su operación. En consecuencia, será el Contencioso Administrativo y no esta entidad, quien debe determinar la legalidad del programa de crédito, a la luz de la normativa aplicable para el efecto en la actualidad. c) Los rendimientos generados por los créditos otorgados, tienen la connotación de recursos públicos? Sobre el particular y teniendo en cuenta lo expresado en su comunicación, en la cual se afirma que el programa de crédito objeto de consulta se constituyó con una partida de aportes del Departamento de Caldas, se concluiría que teniendo en cuenta el principio consistente en que lo accesorio corre la suerte de lo principal, los rendimientos que generen los recursos de dicho programa, también tendrán un carácter público. d) Por iniciativa de los empleados se podría dar una destinación diferente? Coherente con la respuesta al punto anterior, por tratarse de recursos públicos, la destinación de los rendimientos debe ajustarse a lo previsto para el efecto en la normativa que regula el programa de crédito." (Subrayado por fuera del texto original)

SEGUNDO: Dado que la normatividad actual que regula el Comité de Bienestar Social da cuenta de la destinación específica de los recursos del Comité como tal, más no lo señala específicamente en lo que respecta a la Subcuenta de vivienda, ¿puede la ESE destinar los recursos que anteriormente se encontraban en la cuenta del IDEA para distribuirlos en los demás programas de bienestar social?

De conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada que se pueden conformar desde la Nación o las entidades territoriales y tienen un régimen jurídico especial. Igualmente, se determinó para éstas en materia presupuestal aquella que se prevea, en función de su especialidad en la Ley Orgánica de Presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 determina que "Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993,

⁵ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Concepto%20Jur%C3%ADdico%20201511601490041%20de%202015.pdf

la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicioneen”.

El artículo 5º del Decreto 111 de 1996, determina que para efectos presupuestales las Empresas Sociales del Estado se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado; por ende, les es aplicable el Título 3º de la Parte 8ª del Decreto 1068 de 2015⁶. Así las cosas, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal señalen los parámetros no sólo del sector central sino de sus descentralizadas, respetando en todo caso los principios del sistema presupuestal expedidos para el orden Nacional.

El principio de unidad de caja establecido en el artículo 16 del Decreto 111 de 1996 ordena que, con todas las rentas y recursos de capital que ingresan al Presupuesto de la Nación, se atenderá la totalidad de los gastos autorizados. La aplicación de este principio parte del supuesto de que las rentas incorporadas en el presupuesto no tienen una destinación específica, con fundamento en el artículo 359 de la Constitución Pública. El principio de unidad de caja fue reproducido por el Decreto 115 de 1996 incorporado en el Decreto 1068 de 2015, en los siguientes términos, por consiguiente, le es aplicable a las Empresas Sociales del Estado: *“Artículo 2.8.3.6. Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto”.*

Ahora bien, el legislador ha dispuesto excepciones al principio de unidad de caja, determinando a las Empresas Sociales del Estado un uso especial de ciertos recursos, como es el caso de: i) los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas⁷; y ii) los recursos destinados a la financiación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero⁸, recursos que deberán manejarse en una cuenta bancaria exclusiva para los primeros⁹, y a través de un Encargo Fiduciario para los segundos.

Respecto de los ingresos diferentes a los anteriormente mencionados, la Empresa deberá, verificar que no tengan destinación específica establecida por ley o acto administrativo; y dependiendo de ello, dar aplicación al principio de unidad de caja, y con estos deberá atender los gastos autorizados en su presupuesto, como el pago de *“[...] a los demás programas de bienestar social”.*

TERCERO: ¿Debe conservarse dichos recursos con la finalidad de utilizarlos para la adquisición de vivienda de los empleados públicos vinculados a la ESE pese a las indicaciones de contraloría, y pronunciamientos del DAFP que indican que no es dable a las ESE otorgar créditos de vivienda a sus empleados vinculados?

⁶ Incorporó el Decreto 115 de 1996.

⁷ Artículo 11 de la Resolución 518 de 2015, modificado por el artículo 3º de la Resolución 295 de 2023.. *“11.3.8. Manejar los recursos destinados para el PIC en una cuenta bancaria exclusiva hasta la firma de la liquidación del convenio o contrato. Los recursos allí depositados sólo podrán ser utilizados para el pago de los bienes o servicios que se requieran para la ejecución de las intervenciones contratadas”.*

⁸ GUÍA METODOLÓGICA PARA LA ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Página 54. *“Es importante señalar que los recursos declarados y certificados en el marco del Programa, se consideran como de destinación específica y por tanto el uso dado a los mismos, son de absoluta y exclusiva responsabilidad de la ESE. El seguimiento frente al cumplimiento de estos lineamientos estará a cargo de la Dirección Territorial Departamental/Distrital de Salud”*

⁹ En caso de Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que deban adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero deberán, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.5.15 del Decreto 058 de 2020 por medio del cual se sustituyó el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, administrar sus recursos, incluidos los destinados a la financiación del Programa a través de un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad e imparcialidad.

En atención a lo previsto en los artículos 4, 6, 121 y 123 de la Constitución Política, la función pública es reglada, por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la Constitución, la ley y el reglamento les permite y, contrario a los particulares, son responsables no sólo por infringir la constitución y la ley sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 345 de la Constitución Política consagra el principio presupuestal de legalidad del gasto, estipulando que no puede hacerse erogación con cargo al tesoro público que no se halle incluida en el presupuesto de gastos de la respectiva entidad pública y tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado previamente por el Congreso, asambleas o concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Así mismo, el artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.8.3.1.3. Títulos de gasto. En el presupuesto de gastos solo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a:

- a) Créditos judicialmente reconocidos;*
- b) Gastos decretados conforme a la ley anterior;*
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y*
- d) Las normas que organizan las empresas."*

Ahora bien, la entrega de recursos públicos como lo expone en su consulta podría considerarse como una donación o auxilio que entrega el Estado a una persona natural o jurídica de derecho privado para su beneficio.

Frente al otorgamiento de donaciones o auxilios, el artículo 355 de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

Al respecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-507 de 2008 manifestó:

"[...] 4.2 Doctrina constitucional sobre la facultad de asignar recursos o bienes públicos a particulares

La Corte Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del artículo 355 de la Carta. Según la doctrina constitucional vigente, en principio la Constitución prohíbe toda donación de recursos públicos. Sin embargo, lo anterior no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario.

Por el contrario, en un Estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución. No obstante, para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales que se mencionan brevemente a continuación y se explican en los apartes que siguen de esta decisión.

En primer lugar, toda asignación de recursos públicos debe respetar el principio de legalidad del gasto. En segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión. Adicionalmente, toda disposición que autorice una asignación de recursos públicos sin contraprestación por parte del beneficiario, tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice. Por último, debe respetar el principio de igualdad. [...]"

En el caso planteado por usted, en nuestro criterio, no concurren los cuatro (4) requisitos señalados por la Corte Constitucional, para que la Entidad pueda decretar auxilios o donaciones de recursos públicos a favor de una persona natural o jurídica de derecho privado.

Consulta: "si dichos decretos anteriormente mencionados [Decretos 304 de 2020 y 961 de 202], el cual estipula las escalas salariales para la rama ejecutiva del nivel nacional, también aplica para el nivel territorial, si en llegado caso no es la misma, por favor indicarnos cuál es la norma que regula la escala salarial de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO del nivel territorial y de municipios de sexta categoría"

Respuesta: Este Despacho una vez analizado el asunto, considera que la competencia para conocer de la solicitud frente al tema recae en el Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 896 de 202310, a saber: **"El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia"** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original); por ende en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar traslado del mismo a su Despacho con el fin que se proceda de conformidad.

¹⁰ Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional

Consulta: “[...] *la legalidad de efectuar embargos judiciales a las ESE que se encuentran en Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero y de esta manera poder enviar comunicación al juzgado de San Bernardo, con el propósito de solicitar el levantamiento de la medida cautelar enviada a la EPS EMSSANAR, buscando que los dineros retenidos en el giro directo del mes de octubre del 2023 sean cancelados en su totalidad, ya que, la retención pone en riesgo la estabilidad de la ESE, así como también el respectivo plan de saneamiento fiscal y financiero*”

Respuesta: El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” respecto del principio de inembargabilidad en relación con las entidades descentralizadas, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros “3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje*”.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 dispone “*DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*”.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia bajo Radicado No. 110010315000202302762 00 del 14 de julio de 2023 mediante la cual resolvió una acción de tutela contra providencia judicial, verificó si el Tribunal Administrativo de Bolívar vulneró derechos fundamentales al proferir la decisión del 14 de febrero de 2023, mediante la que revocó parcialmente el auto del 21 de julio de 2022 -que decretó unas medidas cautelares- y levantó “la medida de embargo decretada sobre la cuenta bancaria de ahorros No. 204445522 de Banco Bogotá, por manejar recursos de naturaleza inembargable”, considerando lo siguiente:

“[...] El accionante indicó que el Tribunal Administrativo de Bolívar incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente, porque levantó la medida de embargo decretada sobre una cuenta bancaria de la E.S.E. Centro de Salud con Camas de Arroyohondo, sin tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a las excepciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, en especial la sentencia T-172 de 2022.

Pues bien, se tiene que en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció respecto del principio de inembargabilidad de los recursos públicos “explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”

En esas providencias también se precisó que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, ante la necesidad de armonizar esa regla con los demás principios y derechos reconocidos por la Constitución Política, debían fijarse algunas excepciones a dicho principio, a saber:

La primera, "que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral"; la segunda, que "tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias" y, la tercera, que "se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

Por su parte, en la sentencia C-1154 de 2008 –reiterada en la sentencia C-313 de 2014–, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional sostuvo que, según el artículo 21 de la Ley 28 de 2008, la excepción a ese principio solo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales. Esa postura fue reafirmada en la sentencia T-373 de 20128.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, se tiene que es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, esa Corporación también precisó que la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones⁹, como serían los de la ESE ejecutada por ser los recursos para la financiación de la prestación de servicio de salud, solo aplica en los casos en los que se pretenda el pago de obligaciones laborales, tal y como lo precisó esta Subsección frente a un caso similar a este.

Posteriormente, en sentencia T-053 del 18 de febrero de 2022, la Corte Constitucional expuso:

... no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Con ocasión del anterior pronunciamiento, en la sentencia T-172 del 24 de mayo de 2022 -que se alega como desconocida-, la Corte Constitucional concluyó:

1. Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.

2. *Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:*

i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales 12 que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3. *La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.*

En ese contexto, la Subsección concluye que el Tribunal Administrativo de Bolívar no desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS.

Cuestión diferente es que se estableciera que los recursos sobre los que se pretendía que recayera la medida son "recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES" y, por ende, no procedía la aplicación de las excepciones a dicho principio, bajo el entendido de que como lo aceptó esa Corporación, incluso en el pronunciamiento que se alega como desconocido, estas excepciones tienen lugar cuando se trata de "recursos que provienen del SGP".

Por tanto, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Bolívar, al proferir la decisión del 14 de febrero de 2023, no desconoció el precedente de la Corte Constitucional, razón por se negará el amparo solicitado [...]."

Respecto del certificado de inembargabilidad, el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 dispuso "En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015".

Si a pesar de la prohibición consagrada en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, los jueces o funcionarios administrativos, decretan medidas cautelares de embargo sobre recursos inembargables, le corresponde a las administraciones descentralizadas en ejercicio de la autonomía, y en defensa del patrimonio público, como derecho colectivo, solicitar el desembargo inmediato de los recursos, aportando para el efecto, CERTIFICACION expedida por el representante legal de la entidad descentralizada, indicando el origen de los recursos y que estos hacen parte del presupuesto de la Empresa Social del Estado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Consulta: "1. Se detenga o se suspenda los tramites y procedimientos administrativos para la presentación del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO con respecto a la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO del Municipio de El Zulia, Norte de Santander, por estar pendiente la resolución de un RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la RESOLUCION 0000851 DE 30 DE MAYO DE 2023, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, mediante la cual se determinó la categorización de la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO en RIESGO ALTO, la cual a la fecha NO SE ENCUENTRA EN FIRME y por ello, no es todavía de obligatorio cumplimiento para ejecutarse por parte del MINISTERIO DE HACIENDA para imponer y requerir la elaboración, presentación e implementación del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO o cualquier plan de mejoramiento, en virtud de lo establecido en la ley 1966 de 2019, artículo 8 y demás normas aplicables al asunto en estos casos. 2. Que como consecuencia del entendido en numeral anterior, se determine en la medida de lo posible jurídicamente, una condición especial en espera respecto a la ESE JUAN LUIS LONDOÑO, para la elaboración, presentación e implementación del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO pendiente, una vez se resuelva la situación jurídica, administrativa y financiera, con la decisión que notifique el MINISTERIO DE SALUD"

Respuesta: En el marco del artículo 80 de Ley 1438 de 2011, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social categorizar el riesgo de las Empresas Sociales del Estado, considerando sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiera, a partir de los indicadores financieros de la metodología de riesgo establecida en la Resolución 2509 de 2012 modificada por la Resolución 2090 de 2014.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 1966 de 2019 determinó que las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con los incisos 2º y 4º del artículo 8º de la Ley 1966 de 2019, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social a través del Decreto 058 de 2020, por el cual se sustituyó el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Unico Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reglamentaron los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019, cuyo artículo 2.6.5.4 establece que los plazos para la elaboración, presentación y adopción de las propuestas de Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en

riesgo medio o arto serán definidos y comunicados mediante oficio, al respectivo Gobernador o Alcalde Distrital por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha resultado el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 851 de 2023 respecto de la categorización del riesgo de la ESE Hospital Juan Luis Londoño; nos permitimos informar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de sus competencias, no adelantará las acciones pertinentes respecto de la asistencia técnica y requerimiento de presentación preliminar de la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital Juan Luis Londoño, hasta tanto no se encuentre en firme la categorización del riesgo de la misma.

No obstante lo anterior, y mientras el Ministerio de Salud y Protección Social resuelve el recurso de reposición, lo invitamos a consultar GUÍA METODOLÓGICA PARA LA ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO; la cual incluye los lineamientos metodológicos para elaborar un Programa que lleve a las empresas en riesgo alto o medio a diagnósticos enmarcados en la realidad institucional y de contexto que conduzcan a la formulación de medidas efectivas y por tanto a programas eficaces que garanticen la permanencia de las Empresas Sociales del Estado y su sostenibilidad financiera en el mediano y largo plazo; esta, se complementa con una herramienta Excel y un conjunto de tutoriales, que le permite a la ESE realizar un diagnóstico situacional que abarca aspectos como: capacidad instalada tanto física y de talento humano para la prestación de los servicios en condiciones de calidad y oportunidad, de producción de servicios, administrativos, jurídicos y financieros, y de su entorno, con el fin de identificar su problemática y las alternativas de solución.

Es de destacar, que las medidas se enfocan en el fortalecimiento de los ingresos, la racionalización de los gastos, fortalecimiento administrativo y el saneamiento de los pasivos.

Consulta: "1. Conforme los dispone el Decreto 1083 de 2015 'Artículo 2.2.10.2. Beneficiarios. Las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación: ...5. Promoción de programas de vivienda ofrecidos por el Fondo Nacional del Ahorro, los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar u otras entidades que hagan sus veces, facilitando los trámites, ¿la información pertinente y presentado ante dichos organismos las necesidades de vivienda de los empleados' ¿Es viable jurídicamente contar y dar continuidad del Fondo de la Vivienda? 2. En caso de no poderse continuar con la operación del Fondo de la Vivienda, cual es el procedimiento que debe adoptar la ESE para su liquidación; donde se consignan en adelante los recursos recaudados por concepto de préstamo de vivienda. 3. ¿Cuál es el tratamiento a seguir con aquellos empleados públicos que tienen créditos con el fondo de la vivienda en caso que este sea liquidado?"

Respuesta: este Despacho una vez analizado el asunto, considera que la competencia para conocer de la solicitud frente al tema recae en la Superintendencia de Economía Solidaria; por ende en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar traslado del mismo a su Despacho con el fin que se proceda de conformidad.

Consulta: solicita información relacionada con el proceso de saneamiento financiero de las cuentas de tecnologías y servicios en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019 en virtud de lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019

Respuesta: esta Dirección, una vez analizado el asunto y teniendo en cuenta las competencias que al respecto le ha atribuido el literal a) del citado artículo y el artículo 8 del Decreto 2154 de 2019 a la misma, considera que la competencia para dar respuesta frente al tema específico recae en el Departamento de Bolívar, por ende, en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar traslado de dicha solicitud a su Despacho con el fin que se proceda de conformidad.

Consulta: solicita información relacionada con el proceso de saneamiento financiero de las cuentas de tecnologías y servicios en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019 en virtud de lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019

Respuesta: esta Dirección, una vez analizado el asunto y teniendo en cuenta las competencias que al respecto le ha atribuido el literal a) del citado artículo y el artículo 8 del Decreto 2154 de 2019 a la misma, considera que la competencia para dar respuesta frente al tema específico recae en el Distrito de Cartagena, por ende, en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar traslado de dicha solicitud a su Despacho con el fin que se proceda de conformidad.

Consulta: solicita información relacionada con el proceso de saneamiento financiero de las cuentas de tecnologías y servicios en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019 en virtud de lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019

Respuesta: esta Dirección, una vez analizado el asunto y teniendo en cuenta las competencias que al respecto le ha atribuido el literal a) del citado artículo y el artículo 8 del Decreto 2154 de 2019 a la misma, considera que la competencia para dar respuesta frente al tema específico recae en el Departamento del Magdalena, por ende, en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar traslado de dicha solicitud a su Despacho con el fin que se proceda de conformidad.

E. Conceptos Jurídicos Actas Juntas Directivas. Propuesta Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – Empresas Sociales del Estado.

Entidad:	ESE CENTRO DE SALUD, Cepitá - Santander
Resolución Categorización del Riesgo:	1342 de 2019 del 19 de mayo de 2019

Radicado y fecha comunicación del plazo para la presentación de la propuesta de PSFF:	2-2023-036955 del 18 de julio de 2023
Plazo para la presentación de la propuesta de PSFF:	15 días hábiles siguientes a partir del recibo de la comunicación
Fecha recibo comunicación del plazo:	18 de julio de 2023
Fecha límite para la presentación de la propuesta de PSFF:	10 de agosto de 2023
Radicado y fecha presentación propuesta PSFF Entrega 1:	1-2023-066976 del 03 de agosto de 2023
Riesgo de la ESE:	Riesgo Medio
Acta Junta Directiva:	Acta SN del 27 de julio de 2023 <i>"[...] La Junta Directiva APRUEBA la Propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y autoriza al Gerente para su presentación a la Secretaria de Salud Departamental o Distrital, y su posterior radicación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público"</i>

1. La propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE CENTRO DE SALUD, Cepitá - Santander, se presentó ante la Junta Directiva de la misma en reunión registrada a través del Acta SN del 27 de julio de 2023.

2. El Acta SN del 27 de julio de 2023 se adecua al contenido, los términos y condiciones establecidos en el documento GUÍA METODOLÓGICA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

3. La propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero aprobada por la Junta Directiva de la ESE CENTRO DE SALUD, Cepitá - Santander, fue presentada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones establecidas por éste.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.6.5.6 del Decreto 058 de 2020 por medio del cual se sustituyó el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual dispone que " *[...] La Junta Directiva aprueba la Propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y autoriza al Gerente para su presentación al Instituto Departamental de Salud de Nariño, y su posterior radicación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*"; el Gerente de la Empresa Social del Estado deberá remitir para conocimiento de esta Ministerio, el Acuerdo de la Junta Directiva mediante el cual adopta el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

5. En ese orden, es procedente continuar con el análisis de consistencia financiera de la propuesta de PSFF de la ESE CENTRO DE SALUD, Cepitá - Santander, entrega 1, (Resolución 1342 de 2019).

F. Reuniones

- Fecha 18/10/2023. Tema: PROYECTO DE DECRETO ENCRAGO FIDUCIARIO Y CUENTAS MAESTRAS.
- Fecha 23/10/2023. Tema: Comentarios Presentación Reforma a la salud (1).

G. Comentario Normas.

- Comentarios Ponencia Tercer Debate Proyecto de Ley 31 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1384 de 2010 reconociendo para los efectos de esta ley como sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer"
- Comentarios Proyectos de Ley 225 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1566 del 2012; se dan lineamientos para una política de reducción de riesgos y daños para personas que consumen sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones"
- Comentarios Proyectos de Ley 162 de 2023 Senado "Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas, y adolescentes, se modifica y adición los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones"
- Comentarios Proyectos de Ley 204 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones"
- Comentarios Proyectos de Ley 212 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se crea el Sistema General para la Atención Integral y Protección a Personas con Trastorno del neurodesarrollo y en condiciones similares y se dictan otras disposiciones"

H. Respuesta acciones de tutela.

- Respuesta Acción de Tutela Rdo. 23-555-31-89-001-2023-00103-00. Accionante: Isaac Antonio Espitia Causil. Accionados: Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su Dirección de Apoyo Fiscal, la ESE Hospital San Nicolás De Planeta Rica y el señor Martín Jairo Villa Restrepo, en su calidad de promotor de reestructuración.
- Respuesta Acción de Tutela Rdo. 11001-02-03-000-2023-03836-00. Accionante: ROBINSON ENRIQUE ROMERO ZAMORA. Accionados: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL DE FAMILIA. Vinculados: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.
- Respuesta Acción de Tutela Rdo. 2023- 00153. Accionante: BEATRIZ HELENA CORREA Y OTROS. Accionado: ESE HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y MUNICIPIOL DE TOLEDO.
- Respuesta Acción de Tutela Rdo. 2023-00175-00. Accionante: Fundación para el Desarrollo de la Salud de Nariño – FUNDESANAR. Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andres de Tumaco. Vinculados: ESE Centro de Salud Santa Barbara de Iscuande, Gobernación del Nariño, Instituto Departamental de

Salud de Nariño, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Salud y Protección Social.

I. Otros.

- Revisión reforma a la salud para presentación.
- Respuesta comentarios realizados por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República al Proyecto de Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.6.5.5, 2.6.5.8 y 2.6.5.15 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" relacionado con Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero - Empresas Sociales del Estado. Encargos Fiduciarios de Administración y Pagos – Cuentas Maestras.
- Solicitud numeración, fechado y firma de 2 Resoluciones.

El avance de esta actividad incluida en el plan de acción asociado al contrato mencionado del presente informe, así como los productos resultantes de la misma, fueron reportados y debidamente anexados al Sistema de Monitoreo a la Gestión Integral SMGI, en el módulo "Seguimiento a Contratos Grupo 028 Vigencia 2023" diseñado por la Oficina Asesora de Planeación para la Dirección General de Apoyo Fiscal. Pueden ser consultados en el reporte de todas las acciones para esta actividad y para el presente periodo de reporte en el *link*:

https:

https://wapps.minhacienda.gov.co/sve/pln/pln?soa=4&mdl=pln&_sveVrs=100620230906&&mis=pln-1

En dicho *link* se puede evidenciar sobre el sistema, la conformidad del supervisor con el cumplimiento de las acciones desarrolladas por el contratista para esta actividad. El cumplimiento también puede ser revisado a través de la ruta minhacienda.gov.co, en adelante entrar al icono SMGI y en el módulo de planes y luego en consultar pueden incluirse los datos del contratista y el periodo de reporte correspondiente al presente informe.

2. REALIZAR ACTIVIDADES DE GESTIÓN CONTRACTUAL EN LOS PROCESOS QUE REQUIERA ADELANTAR LA DAF A TRAVÉS DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y LICITACIONES Y PROCESOS ESPECIALES.

Avance:

Durante lo corrido del presente periodo se realizaron las siguientes acciones o tareas, de conformidad con la presente actividad:

A. Se realizaron los siguientes trámites y actividades:

- Elaboración del cuadro con los objetos y actividades 2023 y la propuesta de modificación de los objetos y actividades 2024 para la revisión por parte de los Supervisores.
- Trámite solicitud modificación Plan Anual de Adquisiciones de 29 Necesidades.
- Elaboración formato modificación PAA 29 necesidades.
- Solicitud, trámite y gestión de las cesiones de los siguientes contratos: 3.345-2023, 3.255-2023 y 3.217-2023; para lo cual se requirió solicitar la asesoría al

Grupo de Contratación Directa, solicitar, revisar y requerir ajuste de los documentos a los cesionarios, obtener los certificados de pago de cada contrato, elaborar los formatos de solicitud de cesión, oficios y memorandos.

- Proyección solicitud autorización de vigencias futuras para la vigencia 2024.
- Diligenciamiento formato Apo.3.Pro.1.Ins.2.Fr.3 Análisis Trámite de Vigencias Futuras DAF 2024.
- Elaboración de la Justificación técnico-económica y legal para la autorización de Vigencias Futuras de la DAF.
- Solicitud actualización Registros Presupuestales de 26 Contratos de Prestación de Servicios.
- Elaboración de los cuadros de Saldo Global y Detalle Financiero para la solicitud de autorización de vigencias futuras DAF 2024.
- Trámite a través del SIED los memorandos y oficios relacionados con la actividad contractual desarrollada en el presente mes.

B. Reuniones

- Fecha 09/10/2023. Tema: Temas varios 2024 – Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial.
- Fecha 18/10/2023. Tema: Preparación contratación 2024.
- Fecha 18/10/2023. Tema: Ejecución Proyecto de Inversión DAF. vigencia 2024.
- Fecha 19/10/2023. Tema: DAF – otrosíes.
- Fecha 24/10/2023. Tema: Programación proyecto de inversión DAF 2023-2024.
- Fecha 26/10/2023. Tema: Explicación DGPPN - Formato justificación técnico-económica – VF.

Productos del contrato Los productos y entregables asociados a cada una de las obligaciones del contrato que fueron incluidos anteriormente, pueden ser consultados a través de los aplicativos con los que cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



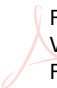
MARIA ADELAIDA BERDUGO ARANGO
FIRMA CONTRATISTA

En mi calidad de supervisor (a) del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito.

El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo.

SEDANO MORALES ROSITA  Firmado digitalmente por
SEDANO MORALES ROSITA

ROSITA SEDANO MORALES
SUPERVISORA

OLIVERA VILLANUEVA FERNANDO  Firmado digitalmente por OLIVERA
VILLANUEVA FERNANDO
 Fecha: 2023.11.10 08:53:20 -05'00'

FERNANDO OLIVERA VILLANUEVA
SUPERVISOR